

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2017 00907 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para Vincule al plenario al extremo de mandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00176 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230018300

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Aportar el escrito de demanda con sus respectivos anexos,

LUIS CAMILO PE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023. Radicado: 110014003062 2020 00738 00

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora en el proceso en referencia, el Despacho Dispone:

Primero. Por secretaría remítase link de acceso al cuaderno de medidas cautelares a la parte actora.

Segundo. Previo a pronunciarse sobre la ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte actora (one drive 03 C2) y atendiendo a los límites de embargabilidad que comprende el Código General del Proceso, Secretaría actualice los oficios de embargo dirigidos al pagador medida solicitada en el escrito de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante auto del 12 de octubre de 2021, como quiera que el Juzgado de Origen no los remitió a la parte actora para su respectivo tramite.

En relación con lo anterior, una vez elaborado el oficio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 y 125 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase a la parte actora desde el correo institucional el oficio, para que lleve a cabo el correspondiente tramite de radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

<u>Secretario</u>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 061 2021 00871 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que el expediente ha permanecido inactivo por más de un año, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230018100

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución y al plan de pagos aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17

uez

de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas

LUIS CAMILO PE

secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230018600

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.
- 3.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, discriminar cual es valor del capital, del interés de plazo y del interés moratorio, toda vez, que se está configurando la figura del anatocismo pretendiendo cobrar interés moratorio respecto al interés de plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

UIS CAMILO PE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230017700

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

"De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse títulovalor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias."

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ "Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

^{1.} Es única a la persona que la usa.

^{2.} Es susceptible de ser verificada.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan *"firma no verificada"*.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

UIS CAMILO PE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

uez

^{3.} Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

^{4.} Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

^{5.} Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

² "Las entidades de certificación <u>acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia</u> <u>para prestar sus servicios en el país</u>, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

^{1.} Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

^(...)

^{4.} Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

^(…)

^{6.} Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230018200

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula "cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: "(i). Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación," a su vez el artículo 18 ibídem, indica sobre la "competencia de los jueces civiles Municipales en primera instancia, "De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa", (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 2º del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$46′400.000,00 M/Cte.¹

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso Ejecutivo, cuyas pretensiones supera la cantidad señalada arriba, al asciende a la suma de \$ 48.515.625.00, de

Artículo 25 Ibídem "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MENOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Municipal.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90^2 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de Menor cuantía de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *ídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

LUIS CAMILO PE

Artículo 90 idem (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primero casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

"Inciso final Artículo 90 ib. "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230018500

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

de esta fecha fue notificado el auto anterio Fijado a las 8:00 a.m.

LUIS CAMILO PE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01474 00

Frente al derecho de petición elevado por el apoderado actor (archivo 05 C-1), es pertinente señalar qué frente a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2006 señaló:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes". Resalta el Despacho.

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el demandado se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que pretende es que se corrija el oficio de embargo, este Juzgador no se encuentra obligado a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

No obstante, lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y/o corrección de los oficios de embargo, como quiera que dicho oficio no contiene frases que ofrezcan

motivos de duda ni yerros mecanográficos, pues la solicitud de embargo elevada por el apoderado de la parte actora se realizó referente al folio de matrícula inmobiliaria 166-47047 (acápite segundo archivo 1 C-2).

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para Vincule al plenario al extremo de mandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, remítase el expediente de forma digital al correo electrónico aportado por el demandado con el fin de que ejerza el derecho de contradicción por el termino de diez (10) días, el cual empezara a contar a partir de la recepción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JA RINGO

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17

UIS CAMILO PE

de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. **Harold David Choles Cárdenas** secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044202300118000

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

"De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse títulovalor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias."

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ "Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

^{1.} Es única a la persona que la usa.

^{2.} Es susceptible de ser verificada.

para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan "firma no verificada".

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

UIS CAMILO PE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

uez

^{3.} Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

^{4.} Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

^{5.} Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

² "Las entidades de certificación <u>acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia</u> <u>para prestar sus servicios en el país</u>, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

^{1.} Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

^(...)

^{4.} Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

^(…)

^{6.} Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230017800

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución y al plan de pagos aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas

secretario

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230017900

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a que alude el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el canon 621 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001418904420230018400

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
 - 2.- Aportar la tabla de amortización del pagare báculo de la ejecución.
 - 3.- Aportar de manera legible el titulo báculo de la Ejecución.

LUIS CAMILO PE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

uez

Harold David Choles Cárdenas secretario

Ø.G.D.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 02084 00

En atención al poder aportado por la demandada allegado al plenario en los archivos 16 y 17 C-1, y, en aplicación del artículo 301 ibídem, téngase por notificada por conducta concluyente al demando **NICOLÁS FRANCISCO GUTIERREZ BAUTISTA**.

Se reconoce personería a la abogada GIOMAR QUITIAN ANGULO, como apoderado judicial de la demandada en los efectos y términos indicados en el poder.

De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 17

Juez

de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas

LUIS CAMILO PE

secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00239 00

En atención al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00468 00

En cuanto a las liquidaciones de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

luez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01464 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 061 2020 01049 00

Revisadas la presente diligencia, así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 del C.G.P., se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de diciembre del año 2022, por medio de cual se ordenó segur adelante la ejecución, en virtud que riñe con la realidad procesal, en razón que no se ha vinculado al plenario al extremo demandado.

De otro lado, en virtud a la solicitud militante en el archivo 06 C-1, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el numeral 1.1 del auto de fecha 22 de agosto de 2022 (Archivo 3 C-1), en el sentido de precisar el valor de siete millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos moneda corriente (\$7.534.446) por concepto de capital incorporado en el pagaré, y no como se indicó en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00608 00

En atención al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

UIS CAMILO PE



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 01203 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01360 00

Teniendo en cuenta la notificación realizada militante en el archivo 2 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite **segundo** del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022¹, informado la procedencia del correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

UIS CAMILO PE

Harold David Choles Cárdenas secretario

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar



.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2016 00414 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designada MARTHA MIREYA PABON PAEZ no aceptó el cargo para el que fuera designada, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada a la abogada MARTHA MIREYA PABON PAEZ como curador ad litem de la demandada FANNY CORDOBA CUADROS.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS**, como curador Ad litem del demandado FANNY CORDOBA CUADROS.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico Jandresbeelis@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

uez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01772 00

En atención al memorial militante en el archivo 11 C-1, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., previo a decidir lo que en derecho corresponde, el apoderado de la parte actora, deberá allegar el documento donde se evidencie la renuncia al poder conferido y puesta en conocimiento al poderdante.

De otro lado, se ordena a la secretaría que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto 28 de noviembre de 2022 (archivo 08 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01622 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de marzo de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 **01151** 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 061 2021 00952 00

En atención al informe secretarial, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto militante en el archivo 11 C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PEI



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00713 00

Se reconoce personería a **MAIRA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS** como apoderada SUSTITUTA del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder sustituido (Archivo 11C-1), de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01210 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado MANUEL HERNANDEZ DIAZ no aceptó el cargo para el que fuera designada, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ como curador ad litem del demandado JOSE ISIDRO MENDEZ CASTILLO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA**, como curador Ad litem del demandado JOSE ISIDRO MENDEZ CASTILLO.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico juliojimenezm@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PEI



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2022 00233 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, de la liquidación de crédito obrante en expediente digital (*one drive 13*), procédase a fijar en listado de traslados de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2022 00449 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 01205 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01062 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado JOSE ANDRES RUGE PALACIOS no aceptó el cargo para el que fuera designada, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado JOSE ANDRES RUGE PALACIOS como curador ad litem del demandado ELIECER MIGUEL CAUSIEL HERNANDEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, como curador Ad litem del demandado ELIECER MIGUEL CAUSIEL HERNANDEZ.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico <u>rafaelariza@arizaygomez.com</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PEI

Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00703 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado NANCY GLADYS MALAVER CASTRO no aceptó el cargo para el que fuera designada, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado NANCY GLADYS MALAVER CASTRO como curador ad litem del demandado WILMAR ANDRÉS CORTÉS HUERFANO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, como curador Ad litem del demandado WILMAR ANDRÉS CORTÉS HUERFANO.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico <u>bva.abogados.asociados@outlook.es</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PE

Harold David Choles Cárdenas

secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2016 00936 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado OCTAVIO MALPICA CHAPARRO no aceptó el cargo para el que fuera designada, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado OCTAVIO MALPICA CHAPARRO como curador ad litem de la demandada LILIANA ANDREA RENZA OSPINA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **KATHERINE VELILLA HERNANDEZS**, como curador Ad litem del demandado LILIANA ANDREA RENZA OSPINA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico juridico2@solucionestrategica.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PEI

Harold David Choles Cárdenas secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 00710 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2020 00771 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 015*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Frente a la solitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **VICTO ORLANDO PORRAS CICUA** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría
Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. **HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario .



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01786 00

En atención al memorial militante en el archivo 14 C-1, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., previo a decidir lo que en derecho corresponde, el apoderado de la parte actora, deberá allegar el documento donde se evidencie la renuncia al poder conferido y puesta en conocimiento al poderdante.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 22 de marzo de 2023 (archivo 13 C-1.), el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Ofíciese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

LUIS CAMILO PE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

luez

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas

secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01459 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para Vincule al plenario al extremo de mandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2022 00717 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2022 00141 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 01179 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2020 00761 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE:**

Único. Previo a pronunciarse sobre la notificación aportada, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite al despacho, que las direcciones electrónicas a las cuales fue dirigida la misiva pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el articulo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01160 00

En cuanto a las liquidaciones de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

luez

LUIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00528 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

Ø.G.D.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 **01179** 00

En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (one drive 016 C1), este Despacho Dispone:

Único. Por secretaría remítase link de acceso al cuaderno de medidas cautelares. Se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. <u>HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS</u>

Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 00710 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

Único. Téngase en cuenta la dirección física aportada por la parte actora a efectos de notificar a la pasiva, en ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 02006 00

En atención al poder aportado por la demandada allegado al plenario en los archivos 16 y 17 C-1, y, en aplicación del artículo 301 ibídem, téngase por notificada por conducta concluyente a la demanda **PEDRO IGNACIO PLAZAS**.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LUIS RUIZ QUIROGA**, como apoderado judicial de la demandada en los efectos y términos indicados en el poder.

De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00628 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 00884 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Segundo. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciese

Tercero. A costa de la parte demandada, desglósese los documentos base de la acción con las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Quinto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase

LUIS CAMILO PENA RINC

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 061 2021 00111 00

En atención al informe secretarial, se ordena a la secretaría que realice la liquidación de costas teniendo en cuenta la providencia que corrigió el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

LUIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01436 00

Teniendo en cuenta el poder militante en el archivo 18 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandada deberá acreditar la calidad que ostenta DAVID ALBERTO ROMERO VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CAMILO PENA RIN

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00211 00

En atención al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas

secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023. Radicado: 110014003062 2020 00738 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE:**

Único. Previo a pronunciarse sobre las notificaciones aportadas, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue a este despacho el certificado de entrega y acuse de recibida de la notificación remitida, así mismo se requiere acredite al despacho, que las direcciones electrónicas a las cuales fue dirigida la misiva pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el articulo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 - 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 02033 00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 2931 del Código general del Proceso, se ORDENA el emplazamiento del extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 1082 ibidem, en concordancia con el numeral 10° de la Ley 20213 de 2022,3 por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m

Juez

UIS CAMILO PEI

Harold David Choles Cárdenas secretario

¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

² ARTÍCULO 108 ibídem. EMPLAZAMIENTO. "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión

² ARTÍCULO 108 Ibídem. EMPLAZAMIENTO. "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."
³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023. Radicado: 110014003062 2021 00647 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 26 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 01226 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00411 00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 108² *ibidem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

UIS CAMILO PE

Harold David Choles Cárdenas secretario

³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

² ARTÍCULO 108 ibídem. EMPLAZAMIENTO. "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00067 00

En atención al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas

secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00252 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal la parte demandada (archivo 22 C-1), alléguense los anexos previstos en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

LUIS CAMILO PE

Harold David Choles Cárdenas secretario

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envio de la providencia respectiv como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtua Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023. Radicado: 110014003062 2021 00641 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 26 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2021 00562 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustadas a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00650 00

En atención al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

De otro lado, referente a la cesión de derechos litigiosos militante en el archivo 21 C-1, como quiera que en tratándose de procesos ejecutivos, no es viable hablar de cesión de derechos litigiosos, sino de un crédito, dado que lo cedido no constituye el resultado incierto de la litis, el Despacho NIEGA la cesión allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

uez

LUIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2016 01324 00

De otro lado, con base en la cesión de crédito suscrita por la representante legal de la entidad demandante, el Despacho teniendo en cuenta que la CESION DE CREDITO contenida se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la CESION DE CREDITO que hizo SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAIZ S.A.S como cedente, en favor de **PROTECSA S.A. EN LIQUIDACION** como cesionario, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00620 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 19 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO. como apoderado de la sociedad demandada BARCE COMPANY S.A.S en los términos del poder conferido.

De otro lado, de las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

UIS CAMILO PE

Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00305 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2022 00281 00

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01844 00

Surtido en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora SILVIA INES GOMEZ VARGAS, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibídem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "*juridico@abcdelacobranza.com*", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Juez

UIS CAMILO PE

Harold David Choles Cárdenas secretario

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente el el reaistro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, guien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarios a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Articulo 49 ibidem "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar de lasignado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

<u>i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01759 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de marzo de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00200 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes tenga en cuenta que el extremo demandado fue notificado a través del curador ad-litem, quien en el término otorgado contesto la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01600 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2016 00367 00

De las excepciones propuestas por el curador ad litem, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

LUIS CAMILO PE

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas

secretario



RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 Radicado: 110014003062 2022 00175 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, de la liquidación de crédito obrante en expediente digital (*one drive 28*), procédase a fijar en listado de traslados de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.017 de fecha 27 de septiembre de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00584 00

En cuanto a las liquidaciones de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

luez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 02080 00

En cuanto a la liquidación de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

luez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00600 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00658 00

En atención la solicitud de reconocer personería militante en el archivo 29 C-1, el memorialista tenga en cuenta que el proceso se encuentra suspendido por el termino de 60 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

LUIS CAMILO PE



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 14 - 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 01479 00

En cuanto a las liquidaciones de costas obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, En atención al memorial militante en el archivo 35 C-1, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., previo a decidir lo que en derecho corresponde, el apoderado de la parte actora, deberá allegar el documento donde se evidencie la renuncia al poder conferido y puesta en conocimiento al poderdante.

Por último, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

luez

Harold David Choles Cárdenas

LUIS CAMILO PE

secretario



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00292 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la apoderada de judicial de la parte demandante con facultad para recibir y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

luez

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas

secretario

UIS CAMILO PE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2020 00540 00

Surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada MARIA DEL CARMEN BETANCOURTH, y como quiera que este no comparecieron al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 108 del Código General del Proceso - modificado por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022¹ - se designa auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad/litem* al abogado **ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA** en virtud de lo establecido en el artículo 48 *ibídem*,² a quien se le puede comunicar el nombramiento a la dirección electrónica "*elias.amaya@escuderoygiraldo.com*", adviértasele que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49³ *idem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 27 de septiembre de 2023 anotación en estado № 17
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Juez

UIS CAMILO PE

¹ Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022 "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el renistra nacional de personas emplazadas, sin peresidad de publicación en un medio escrito".

Numeral 7º del Artículo 47 del Código General del Proceso "La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrium in mediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarios a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

³ Articulo 49 ibidem "COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."